

## TEMA 63

### **PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. PROGRAMAS DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES. ABONO ACUMULADO Y DE FORMA ANTICIPADA DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA A TRABAJADORES EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS QUE RETORNEN VOLUNTARIAMENTE A SUS PAÍSES DE ORIGEN.**

Este material es propiedad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estando disponible en la página web del Organismo. Están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad e industrial.

Se autoriza su reproducción siempre que se garantice la gratuidad de su distribución, así como la expresa referencia al SEPE. Queda totalmente prohibido su uso y distribución con fines comerciales, así como cualquier transformación o actividad similar o análoga. En consecuencia, no está permitido suprimir, eludir o manipular el presente aviso de derechos de autor, y cualesquiera otros datos de identificación de los derechos del SEPE.

Estos temas han sido elaborados por distintos expertos/as, coordinados por la Subdirección General de Recursos y Organización del SEPE, con el objeto de proporcionar una ayuda a los candidatos/as en la preparación de las pruebas selectivas de acceso a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo.

Se advierte que constituyen un material de apoyo de carácter orientativo, que en modo alguno agota la materia de la que trata, ni ha de entenderse como garantía de superación de las pruebas. El contenido de los temas no compromete al órgano de selección, que está sometido únicamente a las reglas, baremos o valoraciones de aplicación al proceso selectivo. Por otro lado, el SEPE no se obliga a la actualización permanente de su contenido.

## **1. PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO**

### **1.1 Disposiciones de aplicación.**

El artículo 296.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) dispone lo siguiente:

Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir.

Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.

La Ley 31/2015 de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, derogó la disposición transitoria Cuarta de la Ley 45/2002, que regulaba esta modalidad de abono de la prestación por desempleo, introdujo un nuevo artículo 34 a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que regula la capitalización de la prestación por desempleo en aquellos supuestos de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de una entidad mercantil, así como un nuevo artículo 10 a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, aplicable en aquellos supuestos de capitalización de la prestación por desempleo para incorporarse como socio trabajador o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

Por ello, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley 31/2015, el día 10 de octubre de 2015, el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único se regula en los dos textos legales citados, dependiendo de que la actividad a desarrollar sea como trabajador autónomo o socio de una entidad mercantil, o sea como socio trabajador o de trabajo en cooperativas o sociedades laborales.

Tanto el artículo 34 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo como el artículo 10 de la Ley 5/2011, de Economía Social, expresamente declaran que se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas que dichos preceptos contienen.

Por tanto, en la actualidad, las disposiciones de aplicación al pago único de la prestación por desempleo son las siguientes:

- Artículo 296.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- Artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo
- Artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
- Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo, en cuanto no se oponga a los preceptos anteriormente citados.

## **1.2. Requisitos para percibir la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único**

Los requisitos para percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, son los siguientes:

1. Ser titular del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, por haber cesado con carácter definitivo en su actividad laboral
2. No haber hecho uso de tal derecho en los cuatro años inmediatamente anteriores.
3. No haber compatibilizado, conforme a lo previsto en el artículo 282.4 del TRLGSS, el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo en los 24 meses anteriores a la solicitud.
4. Tener pendientes de percibir la totalidad o parte de las mensualidades que en derecho les correspondan, siempre que el número de estas sea igual o superior a tres.
5. Tener previsto realizar alguna de las siguientes actividades:
  - 1º. Iniciar una actividad por cuenta propia.
  - 2º Incorporarse de forma estable, como socio trabajador o de trabajo, en una cooperativa o en sociedad laboral, o constituirla.
  - 3º Ejercer una actividad profesional, encuadrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en una entidad mercantil, de la que se vaya a poseer el control efectivo, siempre que la misma sea de nueva constitución o se haya constituido en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación que el trabajador haga a su capital social.

6. Efectuar la solicitud de esta modalidad de abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo antes del inicio de la actividad que, en cada caso se tiene previsto realizar, adjuntando la memoria explicativa sobre el proyecto de la actividad a desarrollar y de la inversión a realizar, así como la documentación justificativa que se requiera en cada caso.

### **1.3. Modalidades de Pago único**

Se pueden solicitar tres modalidades de pago único:

1. El abono de una sola vez, es decir, en un pago único, del valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente de percibir, con el límite máximo de la cuantía que corresponda a la inversión necesaria acreditada en cada caso para desarrollar la actividad propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas primeras de los artículos 34 de la Ley 20/2007 y 10 de la Ley 5/2011.
2. El abono mensual para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social: Establecen las reglas segundas de los artículos 34 de la Ley 20/2007, del Estatuto Autónomo, y 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que la entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social en los siguientes términos:
  - La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará ésta última.
  - El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.
3. El abono de un pago único y el abono mensual para subvencionar las cuotas a la Seguridad Social.

La regla 1ª del apartado 1 del artículo 34 del Estatuto del Trabajo Autónomo, tras disponer que la entidad gestora puede abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100 por cien del valor actual del importe de dicha prestación de acuerdo con lo establecido en dicha regla, establece que si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener

conforme a lo establecido en la regla 2.<sup>a</sup> siguiente, es decir, para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social.

En el mismo sentido, la regla 1.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tras disponer que la entidad gestora puede abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, o constituir las, determina que, no obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.<sup>a</sup> siguiente.

Por tanto, es posible acceder al abono de ambas modalidades de pago único.

#### **1.4. Objetivos del pago único de la prestación:**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la Ley 20/2007 y 10 de la Ley 5/2011, la entidad gestora podrá abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100 por cien del valor actual del importe de dicha prestación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando pretendan constituirse como trabajadores autónomos. En este supuesto, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad.

No se incluirán en este supuesto quienes se constituyan como trabajadores autónomos económicamente dependientes suscribiendo un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, o perteneciente al mismo grupo empresarial de aquella.

2. Cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100 por cien de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 305.2.b) del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por

Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial.

3. Cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

En todos los casos, quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Podrán, además, destinar hasta el 15 por ciento de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

#### **1.5. Solicitud del Pago único y efectos económicos del reconocimiento.**

La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de los artículos citados, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, así como, en su caso, a la fecha de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador, o los representantes legales de los trabajadores en caso de despido colectivo, hubieran impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

## 1.6. Opción entre derechos:

Si tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo, el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a aquella. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.

## 2. PROGRAMAS DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

Establece el apartado 3 del artículo 282 del TRLGSS, como excepción a la declaración de incompatibilidad dispuesta en su apartado 1 que *cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.*

*En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el período de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.*

Asimismo, dispone dicho precepto que *con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.*

Finalmente, en su apartado 4, dispone el citado artículo 282 del TRLGSS lo siguiente:

*Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.*

En aplicación de estas previsiones del artículo 282.3 y 4 del TRLGSS, ya recogidas en el anterior texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, las disposiciones transitorias quinta y sexta de la *Ley 45/2002 de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad* regulan la compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena y el Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo, respectivamente, y el artículo 33 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, añadido por el artículo 1.8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, regula la compatibilidad de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.

### **2.1. Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena.**

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 45/2002 de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en los servicios públicos de empleo y beneficiarios de cualquiera de los subsidios recogidos en el artículo 274 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, o del subsidio regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero - éstos últimos con determinadas salvedades - , pueden compatibilizar dichos subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta ajena.

Para la aplicación de este programa, voluntario para los trabajadores desempleados, éstos deberán ser contratados a tiempo completo y de forma indefinida o temporal, siempre que la duración del contrato sea superior a tres meses.

Las ayudas a percibir por los beneficiarios del subsidio y por las empresas que los contraten son las siguientes:

1. Abono mensual al trabajador del 50 por 100 de la cuantía del subsidio, durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir del subsidio, y sin perjuicio de la aplicación de las causas de extinción del derecho previstas en los párrafos a), d), e), f) y g) del artículo 272 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
2. Abono al trabajador, en un solo pago, de tres meses de la cuantía del subsidio si el trabajo que origina la compatibilidad obliga al beneficiario a cambiar de lugar habitual de residencia.
3. Bonificación que corresponda en caso de contratación indefinida según la regulación vigente en cada momento, siempre que el contrato celebrado cumpla los requisitos establecidos en cada caso.



Si el desempleado percibe los tres meses de subsidio en concepto de ayuda a la movilidad geográfica, dicha cantidad se descontará del abono mensual del subsidio, es decir, se descontará la cantidad equivalente a seis meses de abono del subsidio en el régimen de compatibilidad señalado.

El empresario cumplirá la obligación del pago del salario que corresponde al trabajador, completando la cuantía del subsidio recibido por éste hasta el importe de dicho salario. Asimismo, es responsable de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe del subsidio.

En el caso de cese en el trabajo, y siempre que no se reúnan los requisitos de acceso a la prestación contributiva por desempleo, ni se haya agotado la duración del subsidio, para mantener su percepción, el trabajador deberá comunicar el cese ante la entidad gestora dentro de los quince días siguientes al mismo y reactivar el compromiso de actividad, obteniendo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al efecto, dicho subsidio por el total de su cuantía; en tal caso se considerará como período consumido de derecho la mitad del período en el que se compatibilizó el subsidio con el trabajo. La no comunicación en plazo supondrá la pérdida de tantos días de subsidio como medien entre el día siguiente al del cese en el trabajo y el día de su comunicación.

No se aplicará la compatibilidad prevista en esta disposición cuando la contratación sea efectuada por:

- Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación.
- Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio por desempleo haya trabajado en los últimos doce meses.

Tampoco se aplicará la compatibilidad prevista en este programa cuando se trate de contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

## **2.2. Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.**

La disposición transitoria sexta de la Ley 45/2002 de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad regula el *Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo* en los siguientes términos:

Pueden acogerse al mismo todas las empresas, cualquiera que sea el tamaño de su plantilla, que sustituyan a sus trabajadores con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquéllos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones Públicas. Su aplicación es obligatoria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo.

El trabajador desempleado contratado percibirá la prestación contributiva o el subsidio por desempleo a que tenga derecho por el 50 por 100 de la cuantía durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir de la prestación o del subsidio.

El empresario, durante el período de percepción de la prestación o subsidio que se compatibiliza, deberá abonar al trabajador la diferencia entre la cuantía de la prestación o subsidio por desempleo recibida por el trabajador y el salario que le corresponde, siendo asimismo responsable de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe de la prestación o del subsidio por desempleo.

## **2.3. Compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia**

Establece el artículo 33 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo que, como excepción a la regla general, los titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, por haber cesado con carácter total y definitivo su actividad laboral, que causen alta como trabajadores por cuenta propia en alguno de los regímenes de Seguridad Social, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días o por el tiempo inferior pendiente de percibir.

Para ello, es imprescindible que la solicitud se presente ante la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal

actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

Durante la compatibilización de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad, pero la realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o parcial supondrá el fin de la compatibilización de la prestación con el trabajo por cuenta propia.

Quedan excluidos de esta medida:

- aquellas personas cuyo último empleo haya sido por cuenta propia,
- quienes hayan hecho uso de este derecho u obtenido el pago único de la prestación por desempleo en los 24 meses inmediatamente anteriores.
- quienes se constituyan como trabajadores autónomos y suscriban un contrato para la realización de su actividad profesional con el empleador para el que hubiese prestado sus servicios por cuenta ajena con carácter inmediatamente anterior al inicio de la situación legal de desempleo o una empresa del mismo grupo empresarial de aquella.

Para los beneficiarios de esta medida, el periodo de 60 meses de referencia para la suspensión o extinción del derecho a la percepción de la prestación por desempleo previsto en los artículos 271.1.d) y 272.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social comenzará a computarse desde la fecha en la que el beneficiario causó alta como trabajador por cuenta propia en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social.

Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

También pueden compatibilizar la prestación por desempleo con la actividad quienes se incorporen como socios de sociedades laborales de nueva creación o socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado de nueva creación que estén encuadrados en el régimen especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia, cuando cumplan los requisitos anteriormente establecidos.

### **3. ABONO ACUMULADO Y DE FORMA ANTICIPADA DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA A TRABAJADORES EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS QUE RETORNEN VOLUNTARIAMENTE A SUS PAÍSES DE ORIGEN**

#### **3.1. Disposiciones de aplicación**

El Real Decreto-ley 4/2008, de 19 de septiembre, estableció esta modalidad de pago acumulado y anticipado de la prestación contributiva por desempleo en favor de los trabajadores extranjeros no comunitarios que, de forma voluntaria, retornen a sus países de origen y acrediten el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones.

Dicho Real Decreto 4/2008, de 19 de septiembre fue desarrollado por el Real Decreto 1800/2008, de 3 de noviembre.

#### **3.2. Competencia**

Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal la recepción de solicitudes, tramitación, reconocimiento y pago de la prestación en la modalidad a que se refiere el presente real decreto, así como la declaración de la extinción del derecho a dicha prestación

Además, el Servicio Público de Empleo Estatal dará traslado de las resoluciones favorables de las solicitudes de abono anticipado y acumulado de la prestación contributiva por desempleo y la fecha del primer pago a la Secretaría de Estado de Migraciones, a la Secretaría de Estado de Seguridad y a la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el Caribe a fin de que se proceda a verificar el control del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

#### **3.3. Requisitos**

Para ser beneficiarios de esta modalidad de abono, los trabajadores han de cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser trabajadores desempleados nacionales de países que, en cada momento, tengan suscrito con España convenio bilateral en materia de Seguridad Social. Quedan excluidos los trabajadores nacionales de países que formen parte de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza.
2. Encontrarse legalmente en España.
3. Estar inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente.

4. Hallarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la extinción de la relación laboral por alguna de las causas previstas en el artículo 267 del TRLGSS.
5. Tener reconocido el derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, sin compatibilizarlo con un trabajo a tiempo parcial.
6. Asumir el compromiso de retornar a su país de origen en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de realización del primer pago de la prestación y el de no retornar a España en el plazo de tres años para residir y/o realizar una actividad lucrativa o profesional por cuenta propia o ajena, que empezará a contarse una vez transcurridos treinta días naturales a partir de la fecha del primer pago.
7. No estar incurso en los supuestos de prohibición de salida del territorio nacional previstos en la legislación de extranjería. A estos efectos el Servicio Público de Empleo Estatal deberá recabar la oportuna información de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que deberá proporcionarse de forma inmediata.

### **3.4. Solicitud**

En la solicitud de abono acumulado y anticipado de la prestación contributiva por desempleo, que se formalizará en el modelo oficial, el trabajador deberá adquirir los compromisos establecidos en el Real Decreto-ley 4/2008, de 19 de septiembre, así como acreditar su identidad y nacionalidad e indicar los datos necesarios para hacer efectivo el pago de la prestación, tanto en España como en el país de origen. En el referido modelo de solicitud se deberá incluir la información necesaria para que el trabajador sea consciente de los compromisos que asume y de las consecuencias que vayan a derivarse por acogerse a la indicada modalidad de abono de la prestación contributiva por desempleo.

Durante la tramitación de la solicitud, se suspenderá la exigencia del cumplimiento de las obligaciones como beneficiario de la prestación por desempleo.

### **3.5. Pago**

El abono acumulado y de forma anticipada del importe de la prestación contributiva por desempleo se realizará en dos plazos, con las siguientes cuantías:

- Un 40 por ciento se abonará en España, una vez reconocido el derecho.

- El 60 por ciento restante se abonará en el país de origen, una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales contados a partir de la realización del primer pago y en el plazo máximo de noventa días desde dicho primer pago. Para recibir este abono, el trabajador deberá comparecer personalmente en la representación diplomática o consular española en el país de origen para acreditar su retorno al mismo. En dicho momento deberá proceder a la entrega de la tarjeta de identidad de extranjero de la que es titular.

El Servicio Público de Empleo Estatal procederá a realizar este pago a partir de que le sea comunicada dicha comparecencia en la representación diplomática o consular por la actual Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares) del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación.

El pago anticipado y acumulado de la prestación contributiva por desempleo se efectuará a través de los circuitos financieros que tenga habilitados la Tesorería General de la Seguridad Social para el pago de las prestaciones en España y en el extranjero.

El pago en el país de origen se efectuará mediante cheque nominativo o a través de transferencia bancaria, en euros o, en su caso, en la moneda en la que la Tesorería General de la Seguridad Social efectúe el pago de las prestaciones en dicho país.

### **3.6. Efectos del reconocimiento del abono acumulado y de forma anticipada de la prestación.**

Las autorizaciones de residencia de las que sean titulares los beneficiarios del abono acumulado y de forma anticipada de la prestación quedarán extinguidas transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha de realización del primer pago, sin necesidad de otro procedimiento administrativo.

Además, no podrán concederse autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo a quienes hubieran sido beneficiarios de esta modalidad de abono anticipado y acumulado de la prestación contributiva por desempleo mientras no haya transcurrido un período de tres años desde su salida de España.

Una vez producido el abono en la modalidad de pago acumulado y anticipado, la prestación contributiva por desempleo se considerará extinguida por agotamiento, pero no se podrán obtener los subsidios por agotamiento de dicha prestación ni podrá accederse a prestaciones o subsidios por desempleo en un período de, al menos, tres años contados a partir de la fecha del primer pago.